



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900388-00
Demandante: Élide Natalia López Cuéllar y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Acepta desistimiento parcial

El 9 de octubre de 2023¹ el Despacho otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades el término de 15 días para que se pronunciaran sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, sin condena en costas de los demandantes DISNAEQUIPOS S.A.S., representada legalmente por Miguel Antonio Montenegro León, y los señores ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUÉLLAR y LEONARDO FABIO DAZA REYES. Advirtiendo que el silencio se tomaría como aceptación de la no condena en costas.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia con documento radicado el 9² y 17³ de octubre de 2023 informó que frente a la manifestación de desistimiento, no se opone según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ Ver documento digital “166.- 09-10-2023 AUTO CONCEDE TÉRMINO – DESISTIMIENTO”.

² Ver documentos digitales “168.- 11-10-2023 CORREO” y “169.- 11-10-2023 MEMORIAL SFC”.

³ Ver documentos digitales “170.- 19-10-2023 CORREO” y “171.- 19-10-2023 MEMORIAL SFC”.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de DISNAEQUIPOS S.A.S., representada legalmente por Miguel Antonio Montenegro León, y los señores ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUÉLLAR y LEONARDO FABIO DAZA REYES, como quiera que en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En segundo lugar, el memorial de desistimiento fue presentado por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras.

En tercer lugar, los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a aquella solicitud, pues el representante la Superintendencia de Financiera lo hizo con documento escrito de 9 y 17 de octubre de 2023, y el de la Superintendencia de Sociedades, pese a que este Despacho le dio traslado de la petición, no ha expresado su inconformidad con lo planteado, lo que se entenderá como que tácitamente están de acuerdo con tal solicitud y con la renuncia a la condena en costas.

Así las cosas, se ordenará a la secretaria que luego de que esta providencia cobre ejecutoria ingrese el expediente al Despacho para fallo, para continuar el proceso frente a los demandantes CAMILO ANTONIO PEDRAZA y MERY HELEN PEDRAZA PÁRAMO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa en lo que respecta únicamente a los demandantes **DISNAEQUIPOS S.A.S.**, representada legalmente por Miguel Antonio Montenegro León, y los señores **ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUÉLLAR y LEONARDO FABIO DAZA REYES.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por Secretaría **INGRESAR INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para fallo, para continuar el proceso frente a los demás demandantes **CAMILO ANTONIO PEDRAZA y MERY HELEN PEDRAZA PÁRAMO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; super@superfinanciera.gov.co ; alchaverra@superfinanciera.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; apsanchez@superfinanciera.gov.co ; correspondencia16@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; cesarg@supersociedades.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd77706325528caf143ba77100d603e4e2429f4a27e2e28c13f618540da1f23**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**